



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2019-00462-00
Clase de proceso	Ordinario laboral
Demandante	GARY CAVADIA BENAVIDES
Demandado	A TIEMPO S.A.S.

Informe secretarial

Santa Marta D.T.C.H, 14 de abril de 2021.

Al Despacho del señor Juez, informándole que las partes presentaron transacción.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H, 14 de abril de 2021.

Auto interlocutorio: Aprueba transacción

Se constata en el correo institucional del juzgado que el 8 de abril de 2021 las partes presentaron transacción de la litis, solicitud que está firmada por el demandante y por la apoderada judicial de la demandada con facultad para transigir; memorial que llevó a la cancelación de la audiencia programada para el día siguiente.

Al examinar en detalle la transacción se advierte que es válida, por ende, será aprobada. En efecto, en materia laboral la transacción es válida sobre derechos inciertos y discutibles. Así se dispone en el artículo 53 de la Constitución Política y se itera en el artículo 15 del CST. La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha orientado los requisitos de un acuerdo transaccional, por ejemplo, en el auto AL 3608-2017:

“[La] transacción resulta válida cuando: i) exista un litigio pendiente o eventual (art. 2469 C. Civil), ii) no se trate de derechos ciertos e indiscutibles (art. 15 C.S.T.), iii) la manifestación expresa de la voluntad de los contratantes esté exenta de vicios, y si se pacta mediante representante judicial, este debe estar facultado para transigir el litigio pendiente o eventual y, iv) que hayan concesiones mutuas o recíprocas.

En lo que hace al primer requisito, es claro que debe existir un conflicto, o supuestos fácticos que eventualmente puedan generar un pleito judicial entre los contratantes (litigio futuro o eventual), y bajo esa lógica el acuerdo funge como modo de precaverlo o terminarlo extrajudicialmente en caso de que haya nacido, en razón a la cosa juzgada que lo acompaña y que impide el resurgimiento de la controversia judicial (CSJ AL607-2017).

También es necesario que los derechos en disputa sean inciertos y discutibles, esto es que tengan un carácter dudoso (res dubia); dicho en breve, que lo pretendido no pueda establecerse a priori, sino mediante sentencia en firme, de ahí que ante tal escenario, sea posible transigirla.”

Este requisito es predominante, pues como se dijo en el precedente referenciado entre paréntesis,

Sin acreditarse la incertidumbre aludida, no puede abrirse paso el análisis del siguiente presupuesto, es decir las concesiones mutuas, puesto que, desde una perspectiva finalista del derecho del trabajo y como insistentemente se ha detallado, estas cesiones únicamente son procedentes si se trata de transigir pretensiones inciertas, y no derechos.

[...]

Precisamente, la transacción impedirá saber cuál de las tesis resultaría vencedora o vencida, por lo que la reciprocidad se vislumbra cuando cada uno de los sujetos procesales pierde parcialmente el derecho que cree tener, que en síntesis se traduce en que el demandante acceda en parte a la pretensión que aspiraba, pero obtiene más de lo que la demandada estaba dispuesta a otorgar y, asimismo, este último renuncia a su negativa absoluta de no pagar.”

De acuerdo con el expediente se dan los cuatro requisitos expuestos en la jurisprudencia, a saber: (i) está en trámite este proceso ordinario laboral de GARY CAVADIA BENAVIDES contra A TIEMPO S.A.S.; pretendiendo el pago de indemnización por despido injusto y la prevista en el artículo 65 del CST; (ii) el litigio no versa sobre algún derecho cierto e indiscutible, pues para el reconocimiento y pago de las indemnizaciones reclamadas es necesario demostrar que el despido fue sin justa causa comprobada, así mismo establecer en el debate probatorio si el empleador tardó en pagar a la demandante salarios y prestaciones desde la terminación del contrato de trabajo y, en caso afirmativo, si la conducta de la demandada estuvo respaldada o no de buena fe; (iii) la voluntad exenta de vicios manifestada por las partes en el contrato de transacción; y (iv) hay concesiones mutuas o recíprocas: la demandada a pagar \$2.000.000, el demandante al renunciar a sus pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Aceptar la transacción total del litigio, presentada el 8 de abril de 2021 por las partes del proceso.

Segundo. Sin costas.

Tercero. Declarar terminado el presente proceso. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97519a633de812d7635e32ed9c10d0963229d613156d1b5736ce5d522c36f936

Documento generado en 14/04/2021 06:26:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicado	47-001-41-05-001-2019-00165-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandantes	MAURICIO MOISÉS MORA DÍAZ
Demandado	BELINDA ESTHER CASTILLO CAPDEVILLA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 14 de abril de 2021.

Señor Juez, informó que en la actuación referida el ejecutante solicitó la entrega de los títulos judiciales que estén a disposición.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 14 de abril de 2021

Auto de sustanciación: Entrega títulos judiciales
--

Visto el informe secretarial, se constató que, efectivamente, el demandante solicitó la entrega de los títulos judiciales que estén a disposición.

Una vez consultada la base de datos del Banco Agrario se verificó que en el proceso están constituidos cuatro (4) títulos judiciales 442100000991654, 442100000993945, 442100001000072 y 442100001003761, en cuantía de \$483.039 los dos primeros, y \$476.894 los dos últimos, para un total de \$1.919.866, cantidad que sumada a los otros títulos entregados resulta inferior al de la liquidación del crédito. Por lo tanto, al ser procedente lo solicitado, de conformidad con el artículo 447 del CGP, aplicable por remisión del 145 del CPTSS, se ordenará la entrega de los títulos a favor del ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Entréguense al ejecutante, MAURICIO MOISÉS ALFONSO MORA DÍAZ, los títulos judiciales 442100000991654, 442100000993945, 442100001000072 y 442100001003761, en cuantías de \$483.039 y \$476.894, que suman \$1.919.866.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ

JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES

DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb246821f799a6a87985022b2142056fd0160a5d1897a18aba5e5d586307182b

Documento generado en 14/04/2021 06:26:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00095-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	JAIR HUMBERTO OSPINO CANTILLO
Demandado (a)	SODEXO S.A.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 14 de abril de 2021.

Señor Juez, informo que no fue subsanada la demanda y venció el plazo otorgado en el auto anterior.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 14 de abril de 2021

Auto interlocutorio: Rechazo de demanda no subsanada

En vista de que no fue subsanada la demanda, se impone rechazarla con fundamento en el inciso cuarto del artículo 90 del CGP, aplicado por remisión del artículo 145 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Rechazar la demanda presentada por JAIR HUMBERTO OSPINO CANTILLO contra SODEXO S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**d914d27a7c0338f88776609ef4675f0cf7d78aa1002c8f59ad3bdcd73e
f7f3fe**

Documento generado en 14/04/2021 08:38:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00101-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	LISBETH KATHERINE SUÁREZ RODRÍGUEZ
Demandado (a)	SERVICIOS ESPECIALES PARA EMPRESAS S.A.S. - SESPER S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 14 de abril de 2021.

Señor Juez, informo que no fue subsanada la demanda y venció el plazo otorgado en el auto anterior.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 14 de abril de 2021

Auto interlocutorio: Rechazo de demanda no subsanada

En vista de que no fue subsanada la demanda, se impone rechazarla con fundamento en el inciso cuarto del artículo 90 del CGP, aplicado por remisión del artículo 145 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Rechazar la demanda presentada por LISBETH KATHERINE SUÁREZ RODRÍGUEZ contra SERVICIOS ESPECIALES PARA EMPRESAS S.A.S. - SESPEN S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**17440c89015cbca01a205c3ef5d2e8bf1a4007d08f2601f9b17c0f5f4c
576cb4**

Documento generado en 14/04/2021 06:26:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2020-00376-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	LUIS MANUEL CERVERA ÁLVAREZ
Demandado	INTEGRATED FINANCIAL SERVICES LATIN AMERICA S.A.S. – IFS LATAM S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 14 de abril de 2021.

Señor Juez, informo que se practicó la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la demandada, conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 14 de abril de 2021

Auto de sustanciación: Fija fecha de audiencia

Visto lo señalado en el informe secretarial, se constató en el correo electrónico institucional que la apoderada de la parte demandante surtió la notificación personal del auto admisorio a la demandada, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. En efecto, el 29 de septiembre de 2020 remitió el auto admisorio a través de contabilidad.ifrslatam@gmail.com, correo electrónico para notificación judicial registrado en el certificado de existencia y representación legal de INTEGRATED FINANCIAL SERVICES LATIN AMERICA S.A.S. – IFS LATAM S.A.S. (ff. 9, 38 - 40). Además, en esos documentos se observa que la empresa de correo certificó acuse de recibo el 29 de septiembre.

A propósito de la actuación descrita, es conveniente traer a colación los siguientes apartes pertinentes del artículo 8° del Decreto 806 de 2020:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

(...)” (Negrillas adrede).

La forma de notificación transcrita hace parte de las medidas adoptadas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones

judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aplicable a la especialidad laboral en cualquier clase de proceso “durante el término de vigencia del presente decreto”, esto es dos años desde el 4 de junio de 2020, conforme a sus artículos 1 y 16.

Entonces, como quiera que está demostrado en el proceso que se han cumplido los supuestos de hecho del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, incluso su condicionamiento fijado por la Corte Constitucional en la sentencia C-420/20¹, se tendrá notificado personalmente el auto admisorio de la demanda a INTEGRATED FINANCIAL SERVICES LATIN AMERICA S.A.S. – IFS LATAM S.A.S. el **2 de octubre de 2020**. Por consiguiente, se procederá a fijar fecha para celebrar la audiencia prevista en el artículo 72 del CPTSS.

Finalmente, como la parte demandada no se ha pronunciado en la presente actuación, se ordenará enviarle este auto a su correo electrónico de notificaciones: contabilidad.ifrslatam@gmail.com, decisión fundada en el artículo 48 del CPTSS.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. Señalar el **27 de abril de 2021 a las 9:00 a.m.** para celebrar la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS en el proceso ordinario laboral de única instancia promovido por LUIS MANUEL CERVERA ÁLVAREZ contra INTEGRATED FINANCIAL SERVICES LATIN AMERICA S.A.S. – IFS LATAM S.A.S. Se advierte que la contestación de la demanda debe hacerse en la audiencia pública, oralmente. La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la aplicación Microsoft Teams, debido a la emergencia sanitaria por COVID 19.

Segundo. Requerir a las partes descargar la aplicación Microsoft Teams para realizar la audiencia, además deberán iniciar la conexión virtual con el Juzgado 15 minutos antes de la hora de la audiencia ingresando al enlace (*link*) que por secretaría les será remitido a los correos electrónicos registrados.

Tercero. Por secretaría envíese este auto a la parte demanda a través de su correo electrónico contabilidad.ifrslatam@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ

¹ CONDICIONALMENTE exequible, “en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”. (Negrillas adrede).

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23b271143d32f0223da268654fadde32530ef72bf98d32883a03e73c6744da5b

Documento generado en 14/04/2021 06:26:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2020-00471-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	AMIRA ISABEL LUNA LUNA
Demandado (a)	ASESORÍAS Y COBRANZAS ASERCOR S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 14 de abril de 2021.

Señor Juez, informo que se recibió en el correo institucional el poder otorgado por la demandada al abogado Miguel Ángel Arjona Hincapié.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 14 de abril de 2021.

Auto de sustanciación: Tener notificada por conducta concluyente - Fija fecha de audiencia
--

Visto lo señalado en el informe secretarial, se constató en el correo institucional que el abogado Miguel Ángel Arjona Hincapié, actuando como apoderado de la demandada, allegó escrito de contestación y poder especial otorgado por Remberto Hernández Niño, quien es el representante legal de ASESORÍAS Y COBRANZAS ASERCOR S.A.S., conforme al certificado de existencia y representación legal obrante en el expediente (ff. 87 - 107).

Ante esa situación, el Juzgado reconocerá personería adjetiva al abogado de la parte demandada y, consecuentemente, tendrá a ASESORÍAS Y COBRANZAS ASERCOR S.A.S. notificada por conducta concluyente a partir de la notificación por estado de este auto, en virtud de los artículos 41 literal e) del CPTSS y 301 del CGP, el segundo aplicable por remisión del artículo 145 de CPTSS, toda vez que esa forma de notificación personal es procedente cuando: (i) una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia o (ii) **se constituya apoderado judicial**, en este último caso la notificación se entiende surtida el día en que se notifique el auto que le reconoce personería al apoderado.

De otra parte, en vista de que quedará notificada personalmente la demandada, resulta dable fijar fecha para celebrar la audiencia prevista en el art 72 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tener al abogado MIGUEL ÁNGEL ARJONA HINCAPIÉ como apoderado judicial de ASESORÍAS Y COBRANZAS ASERCOR S.A.S.

Segundo. Téngase notificada por conducta concluyente a ASESORÍAS Y COBRANZAS ASERCOR S.A.S. a partir de la notificación por estado de este auto.

Tercero. Señalar el **23 de abril de 2021 a las 9:00 a.m.** para celebrar la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS en el proceso ordinario laboral de única instancia promovido por AMIRA ISABEL LUNA LUNA contra ASESORÍAS Y COBRANZAS ASERCOR S.A.S. Se advierte que la contestación de la demanda debe hacerse en la audiencia pública, oralmente. La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la aplicación Microsoft Teams, debido a la emergencia sanitaria por COVID 19.

Cuarto. Requerir a las partes descargar la aplicación Microsoft Teams para realizar la audiencia, además deberán iniciar la conexión virtual con el Juzgado 15 minutos antes de la hora de la audiencia ingresando al enlace (*link*) que por secretaría les será remitido a los correos electrónicos registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ

JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES

DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9865425c82d60bf18204e6aa16a659b95713426463f746422a08b29636c9752

Documento generado en 14/04/2021 09:03:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2020-00476-00
Clase de proceso	Ordinario Laboral
Demandante	ODASIR ALBERTO GUTIÉRREZ CARRASCAL
Demandado (a)	VIDAL & VIDAL S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 14 de abril de 2021.

Señor Juez, informo que se recibió en el correo institucional poder otorgado por la demandada al abogado Pedro Luis González Escorcía.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 14 de abril de 2021.

Auto de sustanciación: Tener notificada por conducta concluyente -
Fija fecha de audiencia

Visto lo señalado en el informe secretarial, se constató en el correo institucional que el abogado Pedro Luis González Escorcía, actuando como apoderado de la demandada, allegó escrito de contestación y poder especial otorgado por HUGO VIDAL CASTRO, quien es el representante legal de VIDAL & VIDAL S.A.S., conforme al certificado de existencia y representación legal obrante en el expediente (ff. 44 – 47, 59 - 86).

Ante esa situación, el Juzgado reconocerá personería adjetiva al abogado de la parte demandada y, consecuencialmente, tendrá a VIDAL & VIDAL S.A.S. notificada por conducta concluyente a partir de la notificación por estado de este auto, en virtud de los artículos 41 literal e) del CPTSS y 301 del CGP, el segundo aplicable por remisión del artículo 145 de CPTSS, toda vez que esa forma de notificación personal es procedente cuando: (i) una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia o (ii) **se constituya apoderado judicial**, en este último caso la notificación se entiende surtida el día en que se notifique el auto que le reconoce personería al apoderado.

De otra parte, en vista de que quedará notificada personalmente la demandada, resulta dable fijar fecha para celebrar la audiencia prevista en el art 72 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tener al abogado PEDRO LUIS GONZÁLEZ ESCORCIA como apoderado judicial de VIDAL & VIDAL S.A.S.

Segundo. Téngase notificada por conducta concluyente a VIDAL & VIDAL S.A.S. a partir de la notificación por estado de este auto.

Tercero. Señalar el **21 de abril de 2021 a las 9:00 a.m.** para celebrar la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS en el proceso ordinario laboral de única instancia promovido por ODASIR ALBERTO GUTIÉRREZ CARRASCAL contra VIDAL & VIDAL S.A.S. Se advierte que la contestación de la demanda debe hacerse en la audiencia pública, oralmente. La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la aplicación Microsoft Teams, debido a la emergencia sanitaria por COVID 19.

Cuarto. Requerir a las partes descargar la aplicación Microsoft Teams para realizar la audiencia, además deberán iniciar la conexión virtual con el Juzgado 15 minutos antes de la hora de la audiencia ingresando al enlace (*link*) que por secretaría les será remitido a los correos electrónicos registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ

JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES

DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

373a4c9e61f80d10bd777037598e0202e12c793aea192f7a4d423cb96f7e4412

Documento generado en 14/04/2021 06:26:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2020-00503-00
Clase de proceso	Ordinario Laboral
Demandante	MASSIEL LIZETH VARGAS MARTÍNEZ
Demandado (a)	ACCIÓN DEL CAUCA S.A.S. e INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSA S.A. – INDEGA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 14 de abril de 2021.

Señor Juez, informo que la parte demandante solicitó el emplazamiento de las empresas demandadas, mientras que los apoderados de estas pidieron el rechazo de tal solicitud.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 14 de abril de 2021.

Auto de sustanciación: Tener notificada por conducta concluyente - Fija fecha de audiencia
--

Visto lo señalado en el informe secretarial, se constató en el correo institucional que el apoderado de la parte demandante aportó constancia de envío de notificación a las empresas demandadas, ACCIÓN DEL CAUCA S.A.S. e INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSA S.A. – INDEGA, a través de sus correos electrónicos de notificaciones judiciales solicitudes-cauca@accionplus.com y notificaciones@kof.com.mx (ff. 153 – 156, 166- 169). Posteriormente, solicitó el emplazamiento de las demandadas (ff. 157 – 161).

Igualmente, se verificó que el abogado Silvestre Junior Aroca Morón, actuando como apoderado sustituto de INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSA S.A. – INDEGA, allegó poder otorgado por la representante legal de esa sociedad, además, solicitó al Despacho abstenerse de dar trámite a la solicitud de emplazamiento aduciendo que la notificación se surtió a través del correo electrónico (ff. 170 – 203). Por su parte, Cindy Lorena Gómez Reyes, actuando como apoderada general de ACCIÓN DEL CAUCA S.A.S., por el mismo motivo solicitó el rechazo del emplazamiento.

Ante esa situación el Juzgado se abstendrá de dar trámite a la solicitud de emplazamiento, en su lugar se reconocerá personería adjetiva a los apoderados de las demandadas y, consecuencialmente, tendrá a ACCIÓN DEL CAUCA S.A.S. e INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSA S.A. – INDEGA notificadas por conducta concluyente a partir de la notificación por estado de este auto, en virtud de los artículos 41 literal e) del CPTSS y 301 del CGP, el segundo aplicable por remisión del artículo 145 de CPTSS, toda vez que esa forma de notificación personal es procedente cuando: (i) una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia o (ii) se constituya apoderado judicial, en este último caso la notificación se entiende surtida el día en que se notifique el auto que le reconoce personería al apoderado.

De otra parte, en vista de que quedarán notificadas personalmente las demandadas, resulta dable fijar fecha para celebrar la audiencia prevista en el art 72 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tener al abogado CHARLES CHAPMAN LÓPEZ como apoderado judicial de INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSA S.A. – INDEGA, y al abogado SILVESTRE JUNIOR AROCA MORÓN como su apoderado sustituto.

Segundo. Tener a la abogada CINDY LORENA GÓMEZ REYES como apoderada general de ACCIÓN DEL CAUCA S.A.S.

Tercero. Téngase notificadas por conducta concluyente a ACCIÓN DEL CAUCA S.A.S. e INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSA S.A. – INDEGA a partir de la notificación por estado de este auto.

Cuarto. Señalar el **22 de abril de 2021 a las 9:00 a.m.** para celebrar la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS en el proceso ordinario laboral de única instancia promovido por MASSIEL LIZETH VARGAS MARTÍNEZ contra ACCIÓN DEL CAUCA S.A.S. e INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSA S.A. – INDEGA. Se advierte que la contestación de la demanda debe hacerse en la audiencia pública, oralmente. La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la aplicación Microsoft Teams, debido a la emergencia sanitaria por COVID 19.

Quinto. Requerir a las partes descargar la aplicación Microsoft Teams para realizar la audiencia, además deberán iniciar la conexión virtual con el Juzgado 15 minutos antes de la hora de la audiencia ingresando al enlace (*link*) que por secretaría les será remitido a los correos electrónicos registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ

JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES

DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

613240626f22508d23c4d590be56ce036a24c490679462757960dea1dfbd57b6

Documento generado en 14/04/2021 06:26:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2018-00316-00
Clase de proceso	Ordinario (ejecutivo a continuación)
Demandante	JESÚS ENRIQUE PERALTA BURGOS
Demandados (as)	GESTIÓN Y PROYECTOS CONSTRUCCIONES GROUP S.A.S., COMSA S.A. SOCIEDAD UNIPERSONAL SUCURSAL COLOMBIA, COMSA COLOMBIA S.A.S., PROFESIONALES DE LA INGENIERÍA Y EL COMERCIO LIMITADA - PROFINCO LTDA y SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE SANTA MARTA - SEPT SANTA MARTA S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 14 de abril de 2021

Seños Juez, informó que la parte demandante solicitó la ejecución de la sentencia proferida el 23 de febrero de 2021, además el decreto de medidas cautelares.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 14 de abril de 2021

Auto interlocutorio: Libra mandamiento ejecutivo y niega medidas cautelares

Se constata en el expediente que, efectivamente, con base en la sentencia del 23 de febrero de 2021, la parte demandante solicita que se libere mandamiento de pago a su favor, además, el embargo y secuestro de bienes de las demandadas.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 100 del CPTSS es exigible ejecutivamente “el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que **emane de una decisión judicial o arbitral firme**”

Aplicada al presente caso la norma citada se tiene que la sentencia proferida el 23 de febrero de 2021 constituye título ejecutivo en el que se condenó solidariamente a GESTIÓN Y PROYECTOS CONSTRUCCIONES GROUP S.A.S., COMSA S.A. SOCIEDAD UNIPERSONAL SUCURSAL COLOMBIA, COMSA COLOMBIA S.A.S. y a PROFESIONALES DE LA INGENIERÍA Y EL COMERCIO LIMITADA – PROFINCO LTDA. a pagar a JESÚS ENRIQUE PERALTA BURGOS las siguientes sumas:

Salarios	\$1.625.000
Auxilio de transporte	\$180.137
Auxilio de cesantía	\$150.428
Intereses sobre cesantía	\$3.259

Primas de servicios	\$150.428
Compensación en dinero de las vacaciones no disfrutadas	\$67.711
Cotizaciones al sistema de pensiones	Desde el 23 de febrero de 2017 hasta el 27 de abril de 2017 con IBC de \$750.000
Indemnización prevista en el art. 65 del CST	\$18.000.000, más a partir del 28 de abril de 2019 intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación o su equivalente certificada por la Superintendencia Financiera, intereses sobre la suma de \$1.929.115 o la que siga adeudando al trabajador por concepto de salarios y prestaciones.
Costas	\$2.067.696

También constituye título ejecutivo contra SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE SANTA MARTA - SEPT SANTA MARTA S.A.S., a quien se condenó solidariamente a pagar al demandante los salarios, el auxilio de cesantía, los intereses sobre cesantía, la prima de servicios, la indemnización, las cotizaciones a pensión y las costas referidas.

En tal virtud, es procedente librar el mandamiento de pago pretendido, por los montos detallados, con base en la sentencia de marras.

De otra parte, es menester traer a colación el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, el cual preceptúa que cuando la solicitud de ejecución de la sentencia se formule dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la misma, se notificará por estado el mandamiento ejecutivo al ejecutado. En el presente asunto se advierte que **no transcurrieron más de 30 días entre la emisión de la sentencia el 23 de febrero de 2021 y la solicitud de su cumplimiento el 12 de marzo de 2021**, por tal razón este auto será notificado por estado a las demandadas.

Finalmente, frente a la solicitud de medidas cautelares se observa que el apoderado de la parte ejecutante no prestó el juramento de que trata el artículo 101 del CPTSS. Véase la única mención que hizo fue en los siguientes términos: “Estoy listo a prestar el juramento legal”, manifestación que no satisface la exigencia del artículo referido. Por lo tanto, se negarán las medidas cautelares, sin perjuicio de que la parte actora vuelva a solicitarlas cumpliendo el juramento echado de menos en esta oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Librar orden de pago por la vía ejecutiva, a favor de JESÚS ENRIQUE PERALTA BURGOS, contra GESTIÓN Y PROYECTOS CONSTRUCCIONES GROUP S.A.S., COMSA S.A. SOCIEDAD UNIPERSONAL SUCURSAL COLOMBIA, COMSA COLOMBIA S.A.S. y PROFESIONALES DE LA INGENIERÍA Y EL COMERCIO LIMITADA – PROFINCO LTDA. por la suma de VEINTIDÓS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$22.244.659), obligación solidaria discriminada así:

Salarios	\$1.625.000
Auxilio de transporte	\$180.137
Auxilio de cesantía	\$150.428
Intereses sobre cesantía	\$3.259
Primas de servicios	\$150.428
Compensación en dinero de las vacaciones no disfrutadas	\$67.711
Indemnización prevista en el art.	\$18.000.000, más a partir del 28 de abril

65 del CST	de 2019 intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación o su equivalente certificada por la Superintendencia Financiera, intereses sobre la suma de \$1.929.115 o la que siga adeudando al trabajador por concepto de salarios y prestaciones.
Costas	\$2.067.696

Adicionalmente, las cotizaciones al sistema de pensiones causadas desde el 23 de febrero de 2017 hasta el 27 de abril de 2017, con IBC de \$750.000

Segundo. Librar orden de pago por la vía ejecutiva, a favor de JESÚS ENRIQUE PERALTA BURGOS, contra SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE SANTA MARTA - SEPT SANTA MARTA S.A.S. por la suma de VEINTIÚN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS (\$21.996.811) como obligada solidaria de los salarios, el auxilio de cesantía, los intereses sobre cesantía, la prima de servicios, la indemnización y las costas referidas en el ordinal anterior. Adicionalmente, las cotizaciones a pensión mencionadas.

Tercero. Conceder a las demandadas un plazo individual de cinco (5) días para que paguen la obligación objeto del mandamiento ejecutivo.

Cuarto. Córrase traslado a las demandadas por el termino individual de diez (10) días para la proposición de excepciones de mérito, plazo contado a partir del día siguiente a la **notificación por estado** de este auto.

Quinto. Negar las medidas cautelares pedidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ad6ffd8160a7f02c9ef5b61cf4dffdad7b6f57c168f3d108d69dfc9899ccc634
Documento generado en 14/04/2021 06:26:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicado	47-001-41-89-001-2018-00569-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandantes	EDIFICIO MACONDO
Demandado	JAVIER QUINTERO JULIO

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 14 de abril de 2021.

Señor Juez, informó que en la actuación referida el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta solicitó la conversión del título judicial constituido en este asunto en cuantía de \$3.018.782.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 14 de abril de 2021

Auto de sustanciación: Autoriza conversión de título

Visto el informe secretarial se constató que, efectivamente, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta mediante auto del 10 de febrero de 2021 dispuso solicitar a este despacho “la conversión de título judicial a que hacen referencia la parte ejecutante EDIFICIO MACONDO con NIT. 819001390-3 en su petición por valor de \$3.018.782,00 así como la totalidad de los depósitos que por cuenta de este proceso se hallen en ese despacho.” Aportó comprobante de consignación de depósito judicial en la actuación referida en cuantía de \$3.018.782 (ff. 1 - 4).

Una vez consultada la base de datos del Banco Agrario se verificó que en el asunto bajo examen está constituido el título judicial No. 442100000964189, en cuantía de \$3.013.273,00, correspondiente al proceso 47001418900120180056900, el cual está siendo tramitado por el mencionado despacho judicial (f. 7). Por lo tanto, siendo claro que lo solicitado es procedente, se autorizará la conversión del título con destino a la cuenta judicial del Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Autorizar la conversión del título título judicial No. 442100000964189, en cuantía de \$3.013.273,00, con destino a la cuenta judicial del Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta.

CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ

JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES

DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0bb36cbde45e2c8cd49a9ac7006167c8e577a9d16675e6b925f88cad27cb8458

Documento generado en 14/04/2021 06:26:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 001 Santa Marta

Estado No. 25 De Jueves, 15 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001410500120190016500	Ejecutivo	Mauricio Moises Alfonso Mora Diaz	Belinda Esther Castillo Capdevilla	14/04/2021	Auto Ordena - Entrega Títulos Judiciales
47001410500120200047100	Ordinario	Amira Isabel Luna Luna	Asesorias Y Cobranzas Asercor S.A.S	14/04/2021	Auto Fija Fecha
47001410500120190046200	Ordinario	Gary Cavadia Benavides	A Tiempo S.A.S.	14/04/2021	Auto Decide - Aprueba Transacción
47001410500120210009500	Ordinario	Jair Humberto Ospino Cantillo	Sodexo S.A	14/04/2021	Auto Rechaza - Rechazo De Demanda No Subsanaada
47001410500120180031600	Ordinario	Jesus Enrique Peralta Burgos	Gestion Y Proyectos Construcciones Sas, Profinco Limitada Y Otros	14/04/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
47001410500120210010100	Ordinario	Lisbeth Katherine Suarez Rodriguez	Sespem Sas	14/04/2021	Auto Rechaza - Rechazo De Demanda No Subsanaada

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 15 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KAREN LORENA MARTINEZ LIZCANO

Secretaría

Código de Verificación

2de8a8a2-dbd0-4209-9e8d-c195464d2934



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 001 Santa Marta

Estado No. 25 De Jueves, 15 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001410500120200037600	Ordinario	Luis Manuel Cervera Alvarez	Ifs Latam Sas	14/04/2021	Auto Fija Fecha
47001410500120200050300	Ordinario	Massiel Lizeth Vargas Martinez	Industria Nacional De Gaseosas S.A, Acción Del Cauca	14/04/2021	Auto Fija Fecha
47001410500120200047600	Ordinario	Odasir Alberto Gutierrez Carrascal	Vidal Y Vidal S.A.S.	14/04/2021	Auto Decide - Tener Notificada Por Conducta Concluyente -Fija Fecha De Audiencia

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 15 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KAREN LORENA MARTINEZ LIZCANO

Secretaría

Código de Verificación

2de8a8a2-dbd0-4209-9e8d-c195464d2934